Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 2, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de la vicedirectora de la Escuela Secundaria n° de la localidad de Pedro Luro, a raíz de lo manifestado por la alumna N.K.C.R., de trece años de edad, oriunda del Estado Plurinacional de Bolivia, a una especialista del equipo orientador de la institución, en cuanto a que sus padres adoptivos, B R C y H C F la golpeaban, la insultaban y la obligaban a realizar tareas domésticas en cualquier momento del día. La menor refirió también que C la tocaba en sus partes íntimas y que temía regresar a su casa por las represalias que pudieran tomar contra ella.

Luego N.K.C.R. reeditó lo revelado en el ámbito escolar a un especialista del servicio social de protección infantil local, y precisó que su madre biológica, de nombre A A , la entregó de muy pequeña a R C y C F en Bolivia, y que después los tres ingresaron al país y se establecieron en Buenos Aires por razones laborales. Agregó que no sabe por qué le cambiaron su nombre real, E.A.

A falta de referentes familiares, la víctima quedó a resguardo en el hogar de convivencia Caminos de Esperanza, de la localidad de Hilario Ascasubi, donde brindó más declaraciones a los profesionales del servicio social, por ejemplo, que con el paso del tiempo quiso regresar a su país de origen pero que los imputados se lo negaban diciéndole que su madre biológica la había vendido, que ahora les pertenecía y que no volvería nunca más. En cuanto al maltrato que sufría en su casa, señaló que la obligaban a realizar los quehaceres domésticos como si se tratara de una esclava, a cualquier hora, y que en vacaciones, además, trabajaba en el campo.

En otro momento, N.K.C.R. relató que conoció a C y a su pareja por haber cuidado a la madre del primero (desde muy pequeña su madre biológica la introdujo en el trabajo de limpieza y cuidado a domicilio), y que al comenzar el viaje hacia Argentina se encontraban junto a ellos dos adolescentes, a quienes, según la menor, "les hicieron papeles falsos, les dieron los documentos de las dos hermanas de B que se parecían a ellas". Agregó que, no obstante, ambas debieron quedarse en territorio boliviano porque una habría tenido problemas "con los papeles", y que la pareja decidió continuar viaje con ella hacia Buenos Aires, donde trabajó por un año, a la par de los adultos, en un horno de fabricación de ladrillos que sería propiedad del hermano de C F . Los profesionales del organismo local lograron establecer comunicación con uno de los hermanos de la menor y con la madre de R C −tía abuela biológica− quien habría justificado la entrega de la niña en un mejor porvenir para ella; sin embargo, ésta la contradijo en el sentido de que habría sido con el propósito de trabajar.

La víctima señaló, además, que un par de años atrás su madre biológica se comunicó por teléfono con ella y que en ese momento R C se quedó a su lado para vigilar lo que contestaba, obligándola a decir que se encontraba bien.

Por último, detalló a los especialistas del servicio social algunos de los graves episodios de violencia física padecidos –y las marcas que los golpes y las heridas habrían dejado en su cuerpo− desde que comenzó a convivir con los imputados hasta el día en que ingresó al hogar.

La fiscalía bonaerense consideró, a partir de la prueba reunida hasta ese momento y, en especial, del testimonio brindado luego por la víctima en cámara Gesell, que ésta habría sido trasladada y acogida en la casa de una familia sustituta con la finalidad de explotar su mano de obra, lo que se habría consumado en la localidad de Pedro Luro durante más de nueve años consecutivos. Además, a la edad de 12 años,



mientras la menor vivía con los imputados, C F habría aprovechado que ella dormía y en dos ocasiones le habría tocado sus zonas íntimas, por encima de la ropa. Por último, la fiscal ponderó que N.K.C.R. sostuvo siempre el mismo relato, tanto a los operadores del servicio local como ante el juzgado de familia que resolvió su medida de abrigo.

De acuerdo con lo así dictaminado, el juzgado provincial declinó su competencia a favor de la jurisdicción federal, al sostener que existirían indicadores del delito de trata de personas previsto y reprimido en los artículos 145 bis y ter del Código Penal, y del delito del artículo 119 del mismo código, con respecto al cual no sería conveniente escindir la pesquisa (cf. resolución del 15 de noviembre de 2021).

El juez federal aceptó la competencia atribuida y asumió la investigación al entender que surgirían indicios de un proceso de captación o reclutamiento previo, traslado, acogida y ulterior explotación de una menor de edad, quien, además, habría sido ingresada al país sin documentación legal que acredite su identidad. A su vez, fundó su intervención con base en la doctrina de la Corte sobre la preeminencia de la competencia federal cuando existe relación entre un delito de esa naturaleza y otro de carácter ordinario (cf. resolución del 1 de diciembre de 2021).

Más tarde, el juzgado federal concluyó, con base en las nuevas medidas efectuadas, que los hechos encuadrarían en la hipótesis del artículo 140 del Código Penal, al considerar que sus padres adoptivos habrían sometido a la menor a servidumbre o tratos inhumanos de forma permanente desde que tomaron contacto con ella, y que el rol desempeñado en la familia habría sido servil (cf. resolución del 10 de agosto de 2022).

La justicia bonaerense sostuvo que los informes elaborados por el área especializada de la Policía Federal Argentina y de la Dirección Nacional de

Migraciones, sobre los que se basa el juez federal, confirmarían de manera indubitable el cruce de frontera de la niña con los imputados, en 2012, y que las demás circunstancias fácticas que surgen de su relato no habrían variado desde que la justicia federal aceptó conocer en esta causa, por lo que rechazó la competencia atribuida (cf. resolución del 20 de septiembre de 2022).

Con la insistencia de esta última y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la contienda.

Frente al panorama que ilustran las constancias remitidas, sobre todo a partir del categórico testimonio de la víctima, estimo que en el estado en que se encuentra la causa no puede descartarse −al menos de momento− la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, teniendo en cuenta la corta edad de N.K.C.R., su origen extranjero, el contexto de clara vulnerabilidad y nula contención del cual procedería, y su posible aprovechamiento por los imputados, quienes, además de trasladarla a nuestro país y someterla a la condición de servidumbre y tratos violentos desde pequeña hasta sus trece años, habrían ejercido autoridad sobre ella en el marco de una relación parental de adopción que aún no se encontraría acreditada. En este último aspecto, tampoco puede obviarse la posibilidad de que la expedición del documento nacional de identidad a favor de la niña se hubiese realizado a partir de la registración de datos ideológicamente falsos insertos en el certificado de nacimiento que se habría emitido en territorio boliviano.

Por último, las circunstancias en que se habrían cometido los abusos sexuales manifestados por la damnificada permiten situarlos en el contexto más amplio de la explotación delictiva a la que refiere la ley 26.364, según texto de la ley 26.842, por lo que, a mi modo de ver, deben ser investigados por un único tribunal (cf., Competencia CCC 30286/2018/1/CS1, “Kama, Alfredo Tito s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 18 de agosto de 2022).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En esas condiciones, en las que debe prevalecer la protección de la integridad e interés de los menores (v. entre otros, Fallos: 308:932; 320:245 y autos F. 74, L. XLIX, "Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156", resuelta el 18 de junio de 2013), cabe a todos los organismos intervinientes asegurar la protección de su integridad (v. entre otros, Fallos: 328:2870, considerandos 4° y 5°), y dada la estrecha relación que existe entre el delito de trata de personas y el de servidumbre bajo cualquier modalidad, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso "a", de la ley 26.364 (texto según ley 26.842), considero que el presente conflicto debe decidirse de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

Por lo tanto, corresponde a la justicia federal proseguir el trámite de las actuaciones (cf. Fallos: 345:937).

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.12.2023 15:33:09